

C.A. de Santiago.

Santiago, tres de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

PRIMERO: Comparece don Francisco González Sepúlveda, abogado, quien interpone recurso de protección en contra de Televisión Nacional de Chile; Ministerio Público de Chile; Policía de Investigaciones de Chile; Alejandro Meneses M; Verónica Olivarría O; Sebastián Ceballos A; Juan Pablo Meza T; Julio Orellana y Taufit Bufadel, a favor de los integrantes de la familia directa de Sebastián Antonio Leiva Bravo conocido como “Cangri”, a todos los cuales individualiza, señalando que con fecha 04 de agosto de 2019, por señal abierta, a través de su programa Informe Especial, la recurrida TELEVISION NACIONAL DE CHILE, en adelante TVN, emitió “*La historia desconocida en la muerte del Cangri*” quien como es de público conocimiento, falleció en la sierra boliviana, en lamentables circunstancias, siendo encontrado luego de estar varios días desaparecido, lo que produjo un enorme shock emocional para su familia, quienes hasta el último momento abrigaron esperanzas de encontrarlo con vida.

SEGUNDO: Por resolución de dos de septiembre de dos mil diecinueve esta Corte declaró admisible el recurso interpuesto sólo respecto de TVN, a quien se requirió el Informe respectivo, rechazándose con fecha siete de enero de dos mil veinte, la reposición del recurrente respecto de lo resuelto en tal sentido.

TERCERO: El recurrente, refiere que en el reportaje citado, se citó una declaración policial, manifestada, única y exclusivamente, por don Sebastián Cornejo, ignora segundo apellido, quien efectuó una serie de imputaciones gratuitas, hechas públicas por un medio de comunicación social, que denostan la honra del fallecido Leiva Bravo, quien lógicamente no puede defenderse, agravando el dolor de su familia, quedando ésta expuesta al escarnio y cuestionamiento público, además de provocar una depresión psicológica tanto en su madre, sus hermanos, su pareja, y en general su grupo familiar.

Agrega el recurrente que según el certificado de defunción de Leiva Bravo, ésta fue producto de hipotermia e intoxicación por sustancia exógena reprochando de paso las expresiones vertidas en el programa por el Fiscal del Ministerio Público Taufit Bufadel, que trastocan uno de los principios inspiradores de la investigación penal, cual es el principio de objetividad, consagrado en el artículo 3 de la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Los entrevistados citados y los editores periodísticos del programa emitido, desprestigian y crean un morbo dañoso en la honra de Leiva Bravo, lo que afecta



directamente la integridad psíquica de sus hijos y grupo familiar y también su honra.

En efecto, cita los pasajes que se indican con intervención del Fiscal, funcionarios de la PDI y periodista, en el desarrollo del reportaje, entre los que destaca:

1:10.- Fiscal Tufit Bufadel: Menciona el hallazgo de fluidos corporales de terceras personas en el cuerpo de Leiva Bravo.

1:30.- PDI homicidio: Menciona que hay que establecer si hubo violación.

2:02.- Fiscal Tufit Bufadel: Menciona la presunción de un robo con violación y posterior homicidio, lo que sería una presunción bastante meritoria de investigarse.

5:40.- Fiscal Tufit Bufadel: Asegura que Leiva Bravo mantiene actividades ilícitas como lícitas, sostiene que mantenía actividades ilegales part-time.

6:00.- Periodista: Asegura que tiene evidencia que se fraguaba una asociación ilícita para sacar varias camionetas desde Chile a Bolivia por pasos no habilitados para luego venderlas.

11:38.- PDI Iván Córdova: Asegura la participación de Leiva Bravo en conjunto de Opazo en robos de cajeros automáticos.

12:34.- PDI Iván Córdova: asegura la participación de Leiva Bravo en al menos los últimos 4 cajero automáticos, siendo parte de una banda delictual.

15:50.- Muestran video donde aparece Leiva Bravo, Rodrigo Vera, Felipe Valenzuela junto a la familia Zamorano, dueños de la casa donde se graba este video. Aseguran que la vida de lujos que llevaba Leiva Bravo era producto del tráfico de vehículos a Bolivia.

18:58.- Declaración de "Z": Asegura que Leiva Bravo tenía máquina clonadora de autos, robaba vehículos y luego los cambiaba por droga, etc.

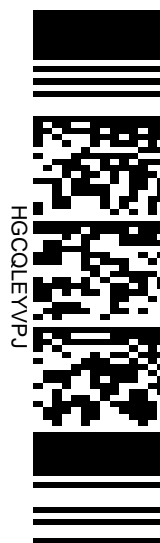
26:25.- Periodista; asegura que Fiscalía logró acreditar que los delitos asociados a la banda. Fiscal Tufit corrobora la información, siendo entrevistado desde una plaza, donde también asegura que la camioneta sería cambiada por droga o dinero en Bolivia acreditándola.

28:00.- Periodista habla de hallazgos en el cuerpo de Leiva.

28:10.- Fiscal Tufit Bufadel: Asegura hallazgos en el cuerpo de Leiva de líquido preseminal en ropa íntima y conducto anal.

28:20.- Periodista: Indican que todos los gastos habrían sido pagados por Vera.

43:43.- PDI de Homicidios: Aseguran que Salvatierra es un traficante de drogas y quien cobra por realizar la búsqueda.



47:44.-Fiscal al Periodista: Filtración de supuesto examen que determina la presencia de líquidos prostáticos y presencia de espermatozoides e indican que se mantuvo en reserva.

47:55.-Fiscal Taufit Bufadel: Acredita el hallazgo de espermatozoides en el cuerpo de Leiva. Indica que esto no es relevante para la Policía Boliviana.

49:00.-PDI de Homicidios: Asegura que la información la obtiene a través de Cónsul Chileno en Bolivia.

50:50.- Fiscal Taufit Bufadel: Plantea que son tema de índole personal y no ameritas los fluidos encontrados en Leiva refiriéndose a relaciones sexuales en condiciones inadecuadas.

50:26.- Periodista: Asegura que Nicolás Leiva (Hermano) sabía este antecedente.

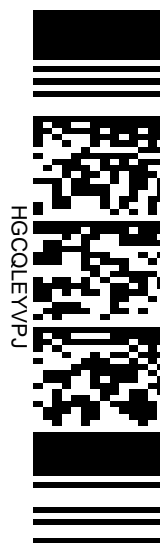
El recurrente, estima que los participantes en el programa se han constituido en una Comisión Especial que juzga a Leiva Bravo, y somete su memoria al escarnio público, la que se encuentra proscrita conforme previene el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de 1980.

Por otra parte, han afectado respecto del fallecido y sus familiares las garantías que se indican del artículo 19 de la Constitución Política de la República; a) el derecho a la honra consagrado en el numeral 4° que alcanza a las personas fallecidas; b) el derecho a la integridad de los recurrentes consagrado en el numeral N° 1.

El recurrente, termina solicitando se acoja la acción de protección y en definitiva, se ordene a la recurrida TVN, abstenerse de difamar o emitir declaraciones respecto de la imagen y honra de Leiva Bravo y de los hechos relacionados con su fallecimiento, incluyendo no referirse a las diligencias investigativas que aún se encuentran pendientes en Bolivia y que Canal Televisión Nacional de Chile baje, suprima y/o elimine el reportaje emitido con fecha 04 de agosto del año en curso, sin perjuicio de las medidas que SS.I., adopte, todo con costas.

CUARTO: Que, el abogado don Hernán Trivino Oyarzún, actuando por la recurrida TVN, luego de sintetizar los argumentos del recurso, explicó la función del canal de televisión y el deber de imparcialidad y rigor profesional, que es parte del actuar de todos sus funcionarios a la hora de revisar cada caso y tema a grabar.

Lo anterior, se traduce en que se basan en datos fidedignos y exactos entregados por fuentes oficiales; buscan pruebas que reafirmen o no lo que



puedan comentar testigos y en definitiva, realizan investigaciones carentes de prejuicios y respaldadas por antecedentes serios.

Aclara que no existe acto arbitrario e ilegal, a lo que cabe preguntarse si la entrega de información de la que dicen los recurrentes sentirse víctimas, puede ser calificada de arbitraria o ilegal. Parece evidente que en el marco de la definición referida, la actuación de un equipo de un Canal de Televisión que entrevista personas, se hace de información referida a las denuncias, toma contacto con víctimas y cuenta sus historias, analiza toda esta información lo que es perfectamente razonable en el marco de la realización de un programa de Televisión, máxime cuando Carabineros y la PDI, dieron a conocer la noticia, en que se sigue una línea investigativa en orden a los supuestos vínculos del fallecido Leiva Bravo con grupos delictuales, y el robo de autos y su traslado a Bolivia por pasos no habilitados.

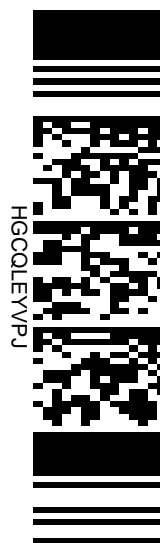
No se explica en el recurso de qué forma se vulnerarían garantías y la recurrida TVN, cita jurisprudencia en apoyo de su tesis y niega toda afectación de garantías, ya que la información entregada, se basa en antecedentes no creados por el canal de televisión, sino que producto de una investigación seria, y datos proporcionados por el Ministerio Público y Policía de Investigaciones.

En efecto, el reportaje trata la muerte de una persona pública en extrañas circunstancias, dónde la policía boliviana ha negado el acceso a la investigación, todo lo cual acentúa el interés sobre el caso.

La acción de protección no es el medio idóneo para los fines perseguidos, ya que para este caso, cuando alguien se sienta afectado por una transmisión televisiva, la Ley 19.733 contempla un procedimiento -el Derecho a Aclaración- especialmente destinado a los efectos que aparecen reclamados en esta acción. Su regulación está recogida en el los artículos 16 y siguientes de la referida ley.

Pide se rehace con costas el recurso.

QUINTO: Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, el Recurso de Protección, es jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, sinónimo de caprichoso, de quién incurre en él y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.



SEXTO: Que, en concepto de esta Corte, no existe arbitrariedad por parte de la recurrida cuando el reportaje cuestionado, en base a un hecho real con características policiales, que como se reconoce está en proceso de investigación por las autoridades bolivianas, está destinado a informar sobre el tráfico ilícito de vehículos motorizados robados a través de pasos no habilitados para ser comercializados ilícitamente en Bolivia y si bien es cierto, la investigación periodística se origina en un hecho lamentable que afectó al ciudadano chileno Sebastián Leiva Bravo, de pública notoriedad en la prensa escrita y redes sociales bajo el seudónimo de “Cangri” lo que motivó el interés periodístico fue indagar sobre los procedimientos para evitar e investigar la salida del país de vehículos robados, sin que se avizore que el fin perseguido fuese dirigido específicamente a denostar la honra de la persona fallecida amén de instar por el esclarecimiento de los hechos que rodearon su fallecimiento, lo que se hace recogiendo declaraciones de agentes cuyos testimonios son importantes.

SEPTIMO: Que la Constitución Política, reconoce el derecho a informar sin censura previa, encontrándose en las disposiciones de la Ley 19.733 los derechos que le asisten a quienes sienten vulnerados sus derechos, en términos que excede los márgenes de la acción cautelar en examen la imputación de ilegalidad en que se funda el presente recurso, en especial teniendo en consideración que los hechos en que se funda se relacionan con la descalificación y denuedo público respecto del fallecido y los recurrentes.

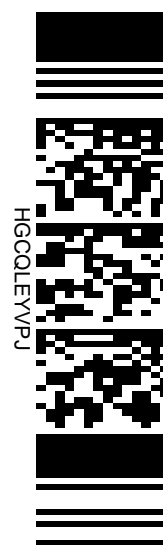
OCTAVO: Que al no constatarse ilegalidad o arbitrariedad en el acto impugnado, esto es, la emisión del reportaje “*La historia desconocida en la muerte del Cangri*” por parte de TVN, el recurso será desestimado sin que sea necesario entrar a pronunciarse sobre la vulneración de garantías supuestamente infringidas por no concurrir el supuesto básico de la acción interpuesta.

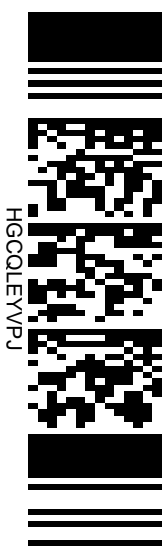
Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Ley 19.733 y Auto Acordado que rige la materia, **SE RECHAZA**, el recurso de protección contra TVN interpuesto por don Francisco González Sepúlveda, a favor de los integrantes de la familia directa de Sebastián Antonio Leiva Bravo conocido como “Cangri”.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

Nº Protección 75.866-2019.





HGOOLEY/PJ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R., Fiscal Judicial Maria Loreto Gutierrez A. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, tres de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>